TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**
M. CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
RADICACIÓN:	**70-001-33-33-005-2014-00126-01**
DEMANDANTE:	**SOL INES PALACIO GALVAN.**
DEMANDADO:	**E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS.**
Tema:	***Teoría del contrato realidad en el sector público.***

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del día 01 de junio de 2016, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

1.1 LA DEMANDA.

La señora parte **SOL INES PALACIO GALVAN** por conducto de apoderado judicial formuló demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, con las siguientes ***PRETENSIONES***[1]:

Que se ***declare nulo el acto administrativo de fecha 21 de noviembre***

[1] fol. 3 y 4 C.1.

de 2013 expedida por la Gerente de la E.S.E. centro de salud inmaculada concepción de Galeras-Sucre, en el que se negó la existencia de una relación laboral entre las partes.

Como consecuencia de la nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se declare que entre la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS-SUCRE y la señora SOL INES PALACIO GALVAN existió una relación laboral de derecho público, conforme al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, a partir del 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de junio de 2012.

Igualmente solicita, se CONDENE a la entidad demandada a reconocer y pagar las siguientes acreencias laborales: cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotación, auxilio de trasporte y aportes a salud y a pensión, con los ajustes de ley desde el día 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de junio de 2012.

Como ***FUNDAMENTOS FÁCTICOS*** se expuso que, la señora SOL INES PALACIO GALVAN se vinculó por medio de un contrato de prestación de servicios con la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS-SUCRE, desde el día 01 de noviembre de 2011 hasta el 31 de junio de 2012 y que en ejercicio de su cargo cumplía horario de 8 horas diarias y desempeñaba funciones similares a la de cualquier otro empleado de la entidad, por lo cual se da la desnaturalización del contrato de prestación de servicios.

Que recibía un pago por la cantidad de un salario mínimo legal vigente mensualmente por la prestación personal del servicio y continuada subordinación y remuneración como contraprestación del servicio.

La actora privada del pago de las prestaciones sociales y demás haberes salariales, tal como la afiliación al sistema de Seguridad Social integral en salud, pensión y riesgos laborales y que el día 25 de noviembre de 2013 solicitó a través del ejercicio del derecho de petición, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la relación laboral, a lo cual la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS- SUCRE, a través de oficio de fecha 03 de diciembre de 2013, responde de forma negativa.

1.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad contestó la demanda en oportunidad legal, en memorial visible a folios 49 a 59, oponiéndose a todas las pretensiones propuestas por el demandante, solicitando al despacho se desestimen, ya que considera que carecen de fundamentos facticos y jurídicos. En cuanto a los hechos señala como cierto el hecho sexto de la demanda, finalmente indicó como hechos parcialmente ciertos el primero, segundo, tercero, cuarto y el quinto, aclarando que la vinculación de la demandante fue para la prestación de los servicios de auxiliar de facturación a favor de la institución, el cual se llevó a cabo de forma intermitente y que los contratos suscritos fueron de forma esporádica cuando se requería por la necesidad del servicio.

Como fundamento a su oposición señaló que la vinculación contractual de la accionante no fue sucesiva e ininterrumpida, ya que las mismas se contemplaron conforme a las órdenes de prestación de servicios y que las sumas pagadas correspondieron a honorarios profesionales por la prestación de sus servicios, pero nunca a una "asignación mensual", además se destacó que tan pronto expiraba el contrato suscrito, el mismo fenecía debido al vínculo contractual de la accionante, por lo cual no tenía derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Sostuvo que el servicio prestado por la accionante no fue subordinado, teniendo en cuenta que a la demandante nunca se le impuso por parte de la entidad demandada dependencia y el cumplimiento de ningún horario, esta tenía la autonomía para presentar el plan de trabajo, cronograma de actividades y horarios de las practicas.

Propuso las excepciones de *inexistencia de las obligaciones demandadas, inexistencia de fundamentos de derecho e inepta demanda por falta de los requisitos formales.*

1.3 LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[2]

El Juez de primera instancia, luego de estudiar en su conjunto las pruebas documentales y testimoniales practicadas dentro del discurrir procesal y de

[2] Folios 115-125.

analizar el marco jurídico y jurisprudencial que gira en torno a la tesis de la configuración del contrato realidad y la prueba de sus elementos, negó las pretensiones de la demanda con base en los siguientes argumentos:

Consideró el *A quo* que, en aras de desvirtuar un contrato de prestación de servicios en el surgimiento de una relación laboral, lo primero que se debe acreditar es el elemento de la subordinación y dependencia, aclarando que la coordinación de actividades entre el contratante y el contratista no significa que se configure el elemento de subordinación.

Manifestó que, existió una vinculación del demandante como aprendiz del SENA dentro de la especialidad de técnico en programación de software, dentro de la parte productiva de su formación, toda vez que la parte lectiva según el acuerdo de pasantías entre el 1 a 31 de diciembre de 2011 y luego entre el 1 de enero a 29 de febrero de 2012. Que por la naturaleza de la vinculación a través de la figura de contrato de aprendizaje, no hay lugar a declarar relación laboral, pues dentro del derecho laboral constituye un medio para que una persona adquiera formación dentro de un oficio, enmarcado dentro de criterios propios ajenos a la relación de tipo laboral propia de los contratos de trabajo o de naturaleza legal o reglamentaria, y también manifiesta que la subordinación esta solo referida a las actividades propias del aprendizaje, en cuanto a la remuneración durante esta fase la ley 789/2002 establece los montos que cancelara la EMPRESA al aprendiz durante la fase práctica.

Por otro lado señaló que no pudo desvirtuarse lo contenido en los contratos de prestación de servicios con referencia al albedrio del contratista, es decir, no se logró demostrar su dependencia ni la subordinación por parte de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior, concluyó que a pesar de haberse demostrado la vinculación, la prestación del servicio personal, la remuneración como contraprestación directa del mismo, al no constatarse la subordinación o dependencia con la E.S.E. Centro de Salud Inmaculada Concepción de Galeras, siendo este un requisito fundamental para la declaratoria de la existencia de una relación de carácter laboral y por ende necesario para el reconocimiento de prestaciones sociales, motivo por el cual negó las

pretensiones de la demanda. Por último, condenó en costas a la parte demandante

1.4 EL RECURSO DE APELACIÓN[3].

La parte actora interpuso oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida el día 01 de junio de 2016, alegando que el *A quo* no da valor a las condiciones propias de un contrato de trabajo, y por lo cual debió primar la realidad sobre toda formalidad, toda vez que la labor de facturación se debe realizar en los mismos horarios establecidos por la propia ESE demandada, lo cual hace que la exigencia del cumplimiento de horario por parte de la actora, sea una muestra del contrato de trabajo alegado, agregando que esta recibía órdenes del jefe de recursos humanos, pues la naturaleza del cargo, lleva inherente la subordinación por parte del empleador, pues jamás se podrá realizar estas labores fuera de la esfera institucional.

Afirmó que el juez de primera instancia no toma en consideración los contratos de aprendizajes porque no fueron nombrados en los hecho de la demanda; argumento que no debe ser tenido en cuenta por cuanto los contratos de aprendizaje fueron anexados al expediente e incluidos dentro de las pretensiones de la demanda; los cuales no pueden desestimarse solo por un error involuntario del demandante al nombrarlos como contrato de prestación de servicios y no de aprendizaje.

Finalmente manifestó que, no se consideraron otros elementos claves para determinar la subordinación en la relación laboral, como las instrucciones impartidas por la entidad demandada, la permanencia en el servicio, la fijación de un salario que obedece al salario mínimo para la época contractual y la exigencia del cumplimiento de un horario.

1.5. TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA.

El recurso se admite en auto del 23 de agosto de 2016[4]. Se ordena correr traslado por escrito para alegar en auto del 14 de septiembre de 2016[5],

---

[3] Folios 130-132.
[4] Folio 4.
[5] Folio 12

término que vencía el 29 de septiembre de 2016[6], con pronunciamiento solo de la parte demandante quien expresa se ratifica en los argumentos esbozados en el recurso de apelación toda vez que en el proceso se logró demostrar los tres elementos de una verdadera relación laboral[7].

1.5.1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación no presentó concepto de fondo.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta de conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en la argumentación del demandante apelante, entra la Sala a determinar si *¿la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la aplicación del principio de la primacía de la realidad en virtud de la vinculación contractual a través de OPS como auxiliar de facturación en la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS*?

Para dar respuesta a los anteriores cuestionamientos, la Sala abordará los siguientes temas: i) la teoría del contrato de realidad en el sector público, ii) análisis de los elementos de la teoría del contrato realidad en el caso concreto.

2.2.1. TEORIA DEL CONTRATO DE REALIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO.

El artículo 53 de la Constitución Política establece el principio protector conocido como primacía de la realidad en las relaciones laborales, según el cual, la materialización, desarrollo y/o ejecución de la labor contratada se imponen sobre aquella formalidad que se haya pactado inicialmente por los sujetos o partes de una relación, queriendo ello decir, que sea cualquiera la

---

[6] Nota Secretarial Folio 17
[7] Folio 18.

modalidad de contratación adoptada formalmente, si en la práctica se reúnen y prueban las condiciones necesarias de una relación laboral (prestación personal del servicio, salario y subordinación) esta debe ser reconocida y privilegiada sobre la formalidad.

Por ello, si bien el artículo 32 de la ley 80 de 1993, pone de manifiesto que el contrato estatal de prestación de servicios, no sólo está autorizado para situaciones que se consideren excepcionales, sino también para aquellas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, esto es, que tengan que ver con el giro ordinario de sus actividades u objeto social. No obstante, debe aclararse que en la medida en que mediante la celebración de este tipo de contratos se esconda o encubra una verdadera relación laboral con el propósito de desconocer derechos laborales, o en su defecto se celebren para la ejecución de actividades permanentes o misionales, en donde materialización de la actividad o servicio contratado muestra la existencia de los tres elementos de una relación laboral, en especial el elementos subordinación, siendo una situación completamente distinta a lo establecido en el acto contractual, habrá lugar a la declaratoria de existencia de una relación laboral.

En ese norte, la H. Corte Constitucional, ha señalado que *"para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada"*[8].

Ahora bien, es menester precisar que quien pretenda ser arropado por la teoría del contrato realidad en el sector público, asume la carga probatoria de traer al plenario los elementos que demuestren la desnaturalización del vínculo contractual público, pues en principio la celebración del contrato estatal se entiende celebrado bajo la presunción legal de no dar lugar al pago y reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, como lo indica el parágrafo

[8] Sentencia C-154-1997

del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que reza: "*en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*"

En tal sentido, el Consejo de Estado considera que:

> "*se ha denominado contrato realidad aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma*"[9], agregando que, "*el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de probar que el contratista ejecutó el objeto contractual con autonomía e independencia*",

Por ello, la tarea probatoria radica en demostrar la existencia de los tres elementos de una relación laboral, pero de forma cardinal, y de sumo relieve, probar que existió una labor que celebrada y ejecutada en virtud de la formalidad de un contrato estatal por razón de la materialización de la misma, emergió subordinada.

La prestación personal del servicio como elemento de toda relación laboral trae consigo una especial condición cuando se analiza la tesis del contrato realidad en el sector público, puesto que el ejercicio de dicho servicio debe tener origen en un contrato estatal, bajo el entendido, que ello es lo que se pretende desvirtuar, desnaturalizar o desdibujar; claro está, sin llegar al punto de exigir prueba solemne del mismo, pues de lo que se trata es de probar su ejecución.

Preciso es traer a colación lo dicho al respecto por el Consejo de Estado, quien señala que es una carga probatoria del actor demostrar la existencia de una relación laboral que desnaturaliza el contrato estatal.

> "*CONTRATO REALIDAD – Carga de la prueba / CARGA DE LA PRUEBA - En contrato realidad es del demandante / CARGA PROBATORIA – Demostrar la existencia de una relación laboral que desnaturaliza el contrato estatal. En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo,* ***por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal****, como quiera que es él quien está llamado*

[9] Consejo de Estado, Sección II Subsección B, Sentencia del 4 de febrero de 2016. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-02195-01(1149-15). C. P. Sandra L. Ibarra.

a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral" (negrillas fuera del texto).[10]

Misma providencia donde se señaló:

"En ese orden, se tiene que el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no crea una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio. Antes por el contrario, la disposición en cita de manera expresa estableció que en ningún caso se generaría una relación de trabajo, ***por lo que, si el contratista recurre a la jurisdicción, está en la obligación de desvirtuar la naturaleza del contrato estatal****, como quiera que es él quien está llamado a demostrar los elementos esenciales o configurativos de una verdadera relación laboral"*

De otro lado, el reconocimiento y aplicación del principio de la primacía de la realidad a una relación inicialmente contractual por cuenta propia, no implica conferir la condición de empleado público al contratista, pues, según lo ha señalado el Consejo de Estado, dicha calidad no se confiere por el sólo hecho de trabajar para el Estado[11], punto este que igualmente, acoge la Corte Constitucional, como se puede apreciar en sentencia T- 093 de 2010[12].

2.2.2. CASO CONCRETO.

La demandante afirma en su demanda tener derecho al pago de prestaciones sociales derivadas del contrato realidad que existió con la ESE CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS desde el 01 de noviembre de 2011 al 30 de junio de 2012, realizando labores de auxiliar de facturación.

Para el efecto, procede la Sala al análisis de los elementos del contrato realidad, así:

---

[10] Ídem 3."

[11] Sentencia del Consejo de Estado. M.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Bogotá, 25 de enero de 2001. Expediente: 1654-2000. Igualmente, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 30 de junio de 2011, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

[12] *"La Sala de Revisión también debe precisar, como se estableció en la parte 3 de esta sentencia, que el hecho de que se configuren los elementos propios del contrato realidad entre una persona y una institución oficial no significa que se adquiera la calidad de empleado público. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha definido un límite al alcance del principio de "primacía de la realidad sobre las formas" en los casos en los cuales este se ha aplicado: el respeto de los principios que configuran la función pública. En consecuencia, la regla jurisprudencial que se ha decantado con los diferentes pronunciamientos de estas corporaciones es que ninguna persona puede ser empleado público sin que medien las siguientes condiciones: el nombramiento y la posesión, la existencia de un determinado régimen legal y reglamentario, una vacante en la planta de personal y la respectiva disponibilidad presupuestal; a pesar de que entre la respectiva entidad y el trabajador se haya verificado el cumplimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas"*

De la prestación personal del servicio:

Manifestó la parte actora en su demanda que fue vinculada como aprendiz del SENA dentro de la especialidad de técnico en programación de software, desde el 01 de noviembre de 2011 al 29 de febrero del año 2012; y posteriormente mediante contrato de prestación de servicios con la E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS en las labores de facturación durante los periodos de 01 de marzo al 30 de abril y del 02 de mayo al 30 de junio del año 2012.

En este punto, preciso es recordar que la teoría del contrato realidad en el sector público tiene su germen en el hecho de ser vinculado mediante un contrato u orden de prestación de servicios que por su materialización se desnaturalizó y se convirtió en una verdadera relación laboral subordinada. En consecuencia, la prestación personal del servicio que da lugar a la configuración del contrato realidad, es aquella que se ejecuta formalmente en virtud de un contrato u orden estatal de servicios, sin que ello, imponga se aclara, prueba solemne frente a la existencia del contrato estatal cuya presunción se pretende desvirtuar.

Frente a lo anterior, al proceso se incorporaron las siguientes pruebas documentales:

Certificación expedida por la Auxiliar Área de Salud con funciones de Jefe de Recursos Humanos de la ESE CENTRO DE SALUD DE GALERAS en la cual se hace constar que la señora SOL INES PALACIO GALVAN realizó práctica de formación Técnica en Programación de Software en el área de facturación, mediante acuerdo suscrito entre el SENA y dicha ESE, durante los periodos de noviembre a diciembre de 2011 y de enero y febrero de 2012[13].

Asimismo, se certifica que la citada señora prestó servicios personales mediante contrato de prestación de servicios en el área de facturación durante los meses de marzo y abril de 2012[14].

A folios 11-13 y 15-16, se aprecia acuerdo de pasantías de fecha 1 de noviembre de 2011 a 31 de diciembre de 2011 y del 1 de enero de 2012 a

[13] Folio 7. Certificación de fecha 21 de noviembre de 2013.
[14] Folio 8.

29 de febrero de 2012, para cumplimiento de fase practica como aprendiz del SENA de la señora SOL INES PALACIO GALVAN, dentro del programa de Técnico de Programación de Software.

A folio 19 aparece el contrato de prestación de servicios No. 078 -12, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de abril de 2012, cuyo objeto es realizar procesos de facturación a los usuarios por los servicios de salud prestado por la ESE.

A folio 23 y 24 obra el contrato de prestación de servicios No. 115 de fecha 2 de mayo de 2012, con un término de ejecución comprendido entre el 2 de mayo de 2012 al 30 de junio de 2012. El objeto del contrato es desarrollar los procesos de facturación de servicios de la ESE en la zona rural del municipio de Galeras.

Conforme lo anterior, la señora PALACIO GALVAN, estuvo vinculada a la ESE CENTERO DE SALUD INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS, a través de dos figuras jurídicas cuya modalidad difiere en sus consecuencias, así:

Un primer vinculo mediante contrato de aprendizaje para desarrollar el componente de prácticas dentro del proceso de formación como aprendiz del SENA, el cual estuvo comprendido entre el 1 de noviembre de 2011 al 29 de febrero de 2012.

Una segunda vinculación derivada de la celebración de los contratos de prestación de servicios Nos. 078-12 y 112 de 2012, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de 2012.

De suerte entonces que frente al primer elemento del contrato realidad, esto es la prestación personal de servicio en ejecución de un contrato formalmente estatal de prestación de servicios, **está probado que este se dio entre el 1 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2012.**

Se recuerda tomando lo expuesto en sentencia del 2 de abril de 2009 de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado[15] que el contrato de aprendizaje regulado por la Ley 789 de 2002, es una modalidad especial de vinculación y de apoyo a la formación de nueva mano de obra, que no implica la

[15] Radicado No. 11001-03-25-000-2005-00047-00(1482-05)

existencia de propiamente una relación laboral entre la empresa patrocinadora y el aprendiz. En punto de ello, señaló el Tribunal de Cierre que:

> *"Las principales características del contrato o relación de aprendizaje en la regulación de la Ley 789 de 2002 son, en síntesis, las siguientes[16]:*
>
> *a) La finalidad del contrato es la de facilitar al aprendiz la formación, en una entidad autorizada, en un oficio, actividad u ocupación que le implique a aquél "desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa".*
>
> *b) La empresa patrocinadora proporciona "los medios para adquirir formación profesional metódica y completa en el oficio, actividad u ocupación" respectivo.*
>
> *c) El tiempo de duración del contrato se fija como regla general en un máximo de dos años. La empresa y la entidad de formación pueden determinar la duración de las etapas lectiva y productiva, "de acuerdo con las necesidades de formación del aprendiz y los requerimientos de la empresa". Cuando la formación es suministrada por el SENA, la duración de la misma será la que indique la entidad; en los cursos y programas impartidos por otras instituciones, el término de formación lectiva lo fija la entidad educativa conforme a los requisitos para optar por el respectivo grado académico o técnico.*
>
> *d) La remuneración del aprendiz no tiene naturaleza salarial; se denomina "apoyo de sostenimiento mensual" y tiene como finalidad "garantizar el proceso de aprendizaje". El monto de este apoyo no puede ser objeto de negociación colectiva por expresa disposición legal. El aprendiz debe recibir ese apoyo "durante toda la vigencia de la relación". En la fase lectiva, la cuantía será del 50% del salario mínimo legal mensual. En la fase práctica, dicho apoyo equivale, por regla general, al 75% del salario mínimo legal mensual. En todo caso, si el aprendiz es estudiante universitario, el apoyo de sostenimiento mensual no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual.*
>
> *e) La ley fija los derechos del aprendiz en materia de seguridad social: durante todo el contrato, es decir, en las fases lectiva y práctica, "el aprendiz estará cubierto por el sistema de seguridad social en salud", en calidad de independiente, pero el monto de la cotización debe ser "pagado plenamente por la empresa patrocinadora". Adicionalmente se señala que en la fase práctica el aprendiz debe estar afiliado al sistema de riesgos profesionales a través de "la ARP que cubre a la empresa".*
>
> *f)Se admiten en la regulación legal diversas modalidades de contrato de aprendizaje: 1) En primer lugar, puede consistir en prácticas con estudiantes universitarios, técnico o tecnólogos, caso en el cual no hay lugar a brindar formación académica, de modo que la relación de aprendizaje se circunscribe*

---

[16] *Ley 789 de 2002, artículos 30 a 41.*

"al otorgamiento de experiencia y formación práctica empresarial". Es posible también, en el caso de los estudiantes universitarios, que el contrato de aprendizaje implique el cumplimiento de actividades de 24 horas semanales en la empresa y al mismo tiempo el cumplimiento por el aprendiz del desarrollo del pénsum de su carrera. 2) Una segunda modalidad de aprendizaje puede darse en empresas, respecto de estudiantes que se encuentren cursando los últimos dos años de educación media. 3) Otra modalidad es la del "aprendiz alumno" matriculado en el SENA de acuerdo con la regulación tradicional de la formación de esa entidad. 4) Se contempla, finalmente, la modalidad del "aprendiz de capacitación de nivel semi-calificado", es decir, la capacitación "que se orienta a formar para desempeños en los cuales predominan procedimientos claramente definidos a partir de instrucciones específicas", en los cuales las exigencias de educación formal y experiencia son mínimas.

g) La ley definió también qué empresas están obligadas a la vinculación de aprendices. La obligación rige de manera general para las empresas del sector privado que ocupen no menos de quince trabajadores, como también para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta del orden nacional o territorial. Las demás entidades públicas, sean del sector central o descentralizado, sólo están sometidas a cuota de aprendices en los casos que determine el Gobierno Nacional. Dentro de las reglas expuestas, la determinación del número mínimo obligatorio de aprendices la efectúa el SENA, en la regional del domicilio principal de la empresa. La proporción es la siguiente: "un aprendiz por cada 20 trabajadores y uno adicional por fracción de 10 o superior que no exceda de 20. Las empresas que tengan entre 15 y 20 trabajadores tendrán un aprendiz".

h) Se dispone una modalidad de exoneración de la cuota de aprendices que deben ser contratados por la empresa: consiste en la llamada "monetización de la cuota de aprendizaje", que es la posibilidad de "cancelar al SENA una cuota mensual resultante de multiplicar el 5% del número total de trabajadores...por un salario mínimo legal". Se admite también la monetización parcial.

i) Se regula en la ley igualmente la selección de aprendices y de los oficios u ocupaciones objeto del contrato: esta selección corresponde autónomamente a la respectiva empresa obligada a la vinculación de aprendices, "de acuerdo con los perfiles y requerimientos concretos de mano de obra calificada y semi-calificada así como la disponibilidad de personal que tenga para atender oficios u ocupaciones similares", y puede también acudir a los listados elaborados por el SENA, "priorizando la formación semi-calificada, técnica o tecnológica". En principio, pueden ser objeto del contrato de aprendizaje "todos los oficios u ocupaciones que requieran de capacitación académica integral y completa para su ejercicio y se encuentren reconocidos como propios de formación educativa técnica-profesional, tecnológica o profesional universitaria titulada".

j) Finalmente, la ley creó el "Fondo Emprender" como una cuenta independiente administrada por el SENA que tiene por finalidad "financiar iniciativas empresariales que provengan y sean desarrolladas por aprendices o asociaciones entre aprendices, practicantes universitarios o profesionales".

Los recursos del mencionado fondo provienen principalmente de la monetización de la cuota de aprendizaje.".

En consecuencia y para los efectos pretendidos por la actora, el lapso en que tuvo vinculación mediante la modalidad de aprendizaje con la ESE demandada, no puede ser incluido para configurar el primer elemento de la relación laboral que pretende se le reconozca.

ELEMENTO SUBORDINACIÓN

Decantado lo anterior, esto es que la vinculación formal de la actora mediante CPS, y la ejecución de su servicio personal se dio entre el 1 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2012, pasa esta Sala a examinar si se cumple el segundo elemento de la teoría del contrato realidad, esto es, la subordinación en dicho periodo.

La subordinación, se ha señalado como la línea divisoria del contrato de prestación de servicios y la relación laboral, pues ello permite acreditar que la vinculación contractual formal, esto que detrás de la labor de contratista se esconde, disfraza una verdadera relación laboral.

Es de recordar que el contrato estatal de prestación de servicios no está vedado para que el Estado o la Administración a través de su celebración persiga el cumplimiento de fines estatales[17], cuando ellos no se puedan celebrar con personal de planta y la labor, no guarde estrecha y directa relación con las actividades administrativas y/o misiones de la entidad territorial, pues ello implicaría, el ejercicio o desempeño de funciones permanentes, para lo cual, la entidad deberá crear los cargos necesarios[18].

---

17 ARTÍCULO 3o. Ley 80 de 1993. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

18 El artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso: "Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural. // Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo. // Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República. // Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.// Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de

Asimismo, recuérdese que el contratista es un colaborador del Estado para el cumplimiento de sus cometidos o fines y en tal sentido se constituye en un deber como lo establece el artículo el numeral 2 del artículo 5º de la Ley 80 de 1993, *"colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamientos que pudieran presentarse"*, debiendo reiterar esta Sala que *"entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades*[19]*, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación"*[20]-[21]

De donde se sigue entonces que la subordinación se configura cuando se acredita el desempeñó de labores y actividades públicas en las mismas situaciones y condiciones de dependencia de cualquier otro funcionario público[22], recordando tal como antes se expresó, que el contrato estatal conforme las estipulaciones de la ley 80 de 1993, puede ser suscrito para la realización de actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, esto es, que tengan que ver con el giro ordinario de sus actividades u objeto social, sin embargo ello no descarta que la sólo celebración del contrato *per se,* permita en algunos casos

---

prestación de servicios para el desempeño de tales funciones"

19 Esta Sala bajo las consideraciones expuestas líneas antes, estima que esa coordinación de actividades no es solo posible sino necesaria para el cabal cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas.

20 CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Expediente No. Expediente No: 05001-23-31-000-2002-04865-01. Sentencia del 6 de mayo de 2015. C.P. Luis R. Vergara Quintero.

21 Ídem 9.

22 *"Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de dar cumplimiento al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral"* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, radicado 05001233100019990140601.

presumir la existencia del elemento subordinación[23] por estar ínsita en la misma actividad desplegada, o en otros por virtud del indicio, conlleva el ejercicio de funciones relacionadas con el giro misional de la entidad, o su permanencia y continuidad dan lugar la ejecución de funciones permanentes por contrato de prestación de servicios lo cual se encuentra expresamente prohibido[24].

En este punto, toma suma importancia el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C – 614 de 2009, con ponencia del magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en el cual se aborda el estudio del contrato de prestación de servicios y la prohibición para la Administración Pública de celebrarlo para el ejercicio de funciones de carácter permanente, señalando que:

> *"....los jueces ordinarios y constitucionales han sido enfáticos en sostener que la realidad prima sobre la forma, de ahí que no puede suscribirse un contrato de prestación de servicios para ejecutar una relación laboral. De hecho, el verdadero sentido del principio de primacía de la realidad sobre la forma impone el reconocimiento cierto y efectivo del real derecho que surge de la actividad laboral. Por consiguiente, en caso de que los jueces competentes encuentren que se desnaturalizó la relación contractual de trabajo procederá a declarar la existencia del verdadero contrato celebrado, sin que sea relevante el nombre acordado, y ordenarán ajustar los derechos económicos a lo que corresponda en justicia y derecho.*
>
> *La segunda, la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. De esa manera, ahora resulta relevante e indispensable establecer cómo debe entenderse el concepto de función permanente. Pasa la Sala a ocuparse de ese tema:*
>
> *La jurisprudencia colombiana permite establecer algunos criterios que definen el concepto de función permanente como elemento, que sumado a la prestación de servicios personales, subordinación y salario, resulta determinante para delimitar el campo de la relación laboral y el de la prestación de servicios, a saber:*
>
> *i) Criterio funcional: la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución) deben ejecutarse, por regla general, mediante el empleo público. En otras palabras, si la función*

---

[23] Amén de aquellas labores donde la subordinación se encuentra ínsita en el desarrollo de la misma, como es el caso de los docentes, vigilantes.
[24] Consejo de Estado, sentencia del 15 de mayo de 2013, Sección II Subsección B, Radicación: No.05001233100020010363101. CP. Gerardo Arenas Monsalve.

contratada está referida a las que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, será de aquellas que debe ejecutarse mediante vínculo laboral. En este sentido, la sentencia del 21 de agosto de 2003, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, expresó:

"...no puede existir empleo sin funciones cabalmente definidas en la ley o el reglamento, por mandato constitucional, y que el desempeño de funciones públicas de carácter permanente en ningún caso es susceptible de celebración de contratos de prestación de servicios. Para el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente deberán crearse los empleos correspondientes"

ii) Criterio de igualdad: Si las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia citada del 6 de septiembre de 2008).

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: Si las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia ya citada del 3 de julio de 2003). Dicho en otros términos, si se suscriben órdenes de trabajo sucesivas, que muestra el indiscutible ánimo de la administración por emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona, y de esa manera, se encuentra que no se trata de una relación o vínculo de tipo ocasional o esporádico, es lógico concluir que nos referimos a una verdadera relación laboral (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 17 de abril de 2008).

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a "actividades nuevas" y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública (Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de febrero de 2002 a que se ha hecho referencia). Por el contrario, si la gestión contratada equivale al "giro normal de los negocios" de una empresa debe corresponder a una relación laboral y no puramente contractual. Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró ajustado al ordenamiento jurídico lo expresado por el ad quem en el asunto sometido a su consideración así:

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral. La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 21 de agosto de 2003[25], indicó:

---

[25] Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante, radicación 0370-2003

"no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a las disposiciones atrás señaladas pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a este"

En este orden de ideas, por ejemplo, el Consejo de Estado consideró que para desempeñar funciones de carácter permanente y habitual (no para responder a situaciones excepcionales) no pueden contratarse mediante prestación de servicios a docentes[26], a personas para desempeñar el cargo de Jefe de Presupuesto de una entidad pública[27], a mensajeros[28] y a un técnico y operador de sistemas[29]. Y, en el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia manifestó que no era posible contratar por prestación de servicios la Jefatura del Departamento de Riesgos Profesionales de una empresa[30]

Vertiendo los considerandos anteriores al sub examine, la prestación personal de servicios como auxiliar de facturación, que como vimos anteriormente se encuentra plenamente demostrada entre el día 1º de marzo de 2012 al 30 de junio de 2012, da pie a esta Sala para afirmar que la labor realizada por la señora SOL INES PALACIO GALVAN, pese a estar formalmente regulada por un contrato de prestación de servicios, dista mucho de ser autónoma e independiente, por el contrario existen indicios como, la misma función que se cumple la cual está relacionada con el funcionamiento administrativo de la ESE en el desarrollo de su objeto social, la permanencia y habitualidad de los contratos celebrados, que permiten concluir que, la actora, se encontraba sujeta a las órdenes, instrucciones y cumplimiento de horarios que le imponía unilateralmente el Gerente de la Empresa Social de Estado, lo cual no es más que una de la formas como se manifiesta la subordinación en las relaciones laborales.

En ese orden, acreditada la continuidad en el desempeño de las labores en una E.S.E., cuyo servicio es de carácter permanente, es necesario recordar que las Empresa Social del Estado poseen como objeto legal *"... la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del*

---

[26] En este sentido, ver sentencias del 7 de abril de 2005, expediente 2152, del 6 de marzo de 2008, expediente 4312, sentencia del 30 de marzo de 2006, expediente 4669, del 14 de agosto de 2008, expediente 157-08
[27] Sentencia del 23 de junio de 2005, expediente 245.03
[28] Sentencia del 16 de noviembre de 2006, expediente 9776.
[29] Sentencia del 17 de abril de 2008, expediente 2776.
[30] Sentencia del 10 de octubre de 2005, expediente 24057, M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez

servicio público de seguridad social."[31], y como objetivos *"**Producir servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas**, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito."*, y *"Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo a su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer."*[32]. (Negrillas fuera del texto original).

Para la Sala, los aspectos anteriores permiten confirmar la existencia del elemento subordinación en la prestación de los servicios de la actora, pues evidentemente la labor o actividad desempeñada no se puede considerar excluida de supervisiones o controles del Gerente, es decir, no era desempeñada de manera autónoma e independiente, pues debía estar condicionada a los horarios y funciones delegadas por su superior, de donde se deduce claramente la subordinación a las directrices de la entidad contratante, hoy demandada,

En este punto, en el cual se encuentra plenamente probada y establecida la existencia de los elementos constituyentes de la relación laboral, es menester especificar en que la E.S.E., demandada, debió entonces contratar a través del personal de planta y no a través del contrato de prestación de servicios, y que al no hacerlo en la forma antes indicada, violaron las normas superiores que prohíben este tipo de contrataciones, ya estudiadas en el aparte general de esta providencia, máxime cuando no se demuestra por la entidad demandada la imposibilidad de ejecutar las funciones de facturación en la ESE con personal de planta; y si bien, el término de duración del contrato en total fue de 4 meses, ello en manera escuda la imposibilidad ejecutar labores permanentes e inherentes al objeto misional de la entidad bajo la modalidad de prestación de servicios independientes.

- **REMUNERACIÓN:**

Conforme las documentales citadas en líneas anteriores, la actora recibía como contraprestación por sus servicios personales la suma de $566.700 mensuales.

El análisis anterior, impone a este Tribunal señalar que se reúnen las

---

[31] Artículo 195 numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El mismo es reiterado en el Decreto 1876 de 1994, en el siguiente sentido: *"**ARTÍCULO 2. OBJETO.** El Objeto de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud."*
[32] Literales a y b del artículo 4 *ibídem*.

condiciones o elementos que estructuran una relación laboral subordinada entre las partes, lo cual desnaturaliza la celebración de los contratos de prestación de servicios y por consiguiente, dan lugar a la prosperidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en el artículo 53 de la Constitución Política, norma citada como violada en los fundamentos de derecho de la demanda, lo cual de contera impone revocar la sentencia de primera instancia.

Relación laboral que se dio en los siguientes extremos temporales: Del 1º de Marzo al 30 de Junio de 2012.

Así las cosas, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio del 21 de noviembre de 2013 mediante el cual la Gerencia de la ESE CENTRO DE SALUD LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS SUCRE, negó a la actora el reconocimiento una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales derivadas de la misma.

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Conforme la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, proferida el 25 de agosto de 2016[33], el restablecimiento del derecho se concreta así:

Se condena a la ESE demandada a pagar a la actora, el valor de las prestaciones sociales a que tienen derecho los empleados vinculados mediante relación legal y reglamentaria con la ESE, durante el tiempo comprendido entre el 1 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2012, para lo cual se tomará como ingreso de liquidación, el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.

La liquidación la efectuará la ESE demandada, según los parámetros antes dichos, la cual la actualizará conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

[33] Radicación No. 23001233300020130026001. C. P. Carmelo Perdomo C.

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada prestacional.

El tiempo de servicios tendrá efectos pensionales, razón por la cual se condena a la entidad a que realice los aportes patronales en el porcentaje correspondiente al empleador en fondo o entidad gestora de la seguridad social en pensiones que la actora designe.

3. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la prosperidad del recurso de apelación, se condena en constas en ambas instancias a la parte demandada y en favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el Juez de Primera Instancia.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia del 01 de junio de 2016, proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En su lugar se dispone:

> ***PRIMERO: DECLÁRASE*** *la nulidad del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio del 21 d noviembre de 2013 mediante el cual la Gerencia de la ESE CENTRO DE SALUD LA INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS*

SUCRE, negó a la actora el reconocimiento una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales derivadas de la misma.

***SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, SE CONDENA** a la ESE CENTRO DE SALUD LA INMACULADA CONCEPCION DE GALERAS a reconocer y pagar a la señora SOL INES PALACIO GALVAN el valor equivalente a las prestaciones sociales que devengan los empleados de la ESE mediante relación legal y reglamentaria conforme el régimen salarial y prestacional aplicable, durante el tiempo comprendido entre el 1 de marzo de 2012 al 30 de junio de 2012, para lo cual se tomará como ingreso de liquidación, el valor pactado por concepto de honorarios en los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes.*

La liquidación la efectuará la ESE demandada, según los parámetros antes dichos, la cual la actualizará conforme a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada prestacional.

El tiempo de servicios tendrá efectos pensionales, razón por la cual se condena a la entidad a que realice los aportes patronales en el porcentaje correspondiente al empleador en fondo o entidad gestora de la seguridad social en pensiones que la actora designe.

***CUARTO**: **DENIEGANSE** las demás pretensiones de la demanda*

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada en ambas instancias, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 32

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA